



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 440

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Orfa Nelly Valencia Herran
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105015201800138-01
Temas	Pensión de vejez convenio con Reino de España
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y en consecuencia se condene a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 20 de diciembre de 2012, así como al pago de los intereses moratorios y todo lo que resulta probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes expuso que nació el 20 de diciembre de 1957, que cotizó al ISS más de 1000 semanas desde el 19 de

mayo de 1981 hasta el 20 de diciembre de 2012, que además cotizó en el gobierno de España por aproximadamente 182,71 semanas, de ahí que, en febrero de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión, sin embargo, no obtuvo respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no ha cumplido el requisito de semanas para acceder a la pensión. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de julio de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que no es objeto de controversia que la demandante cumplió los 57 años en el año 2012, que cotizó al ISS desde 1981 hasta 2017 un total de 1263 semanas, que es beneficiaria del régimen de transición por edad y cuenta con 735 semanas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005, sin embargo, afirmó que, si se le contabiliza el tiempo laborado en España completa las 750 que exige el citado acto, no obstante, reiteró que la demandante perdió la transición por contar con 735 semanas a la vigencia del mentado acto legislativo, por lo que precisó que, la demandante debe cumplir con las exigencias de la Ley 797 de 2003.

Respecto del tiempo laborado en España citó el Decreto 1112 de 2006 así como la sentencia T-09 de 2019, y explicó que no puede reconocer la pensión con la fotocopia del tiempo trabajado que se presentó, en tanto, tal documento no es de una autoridad ni esta apostillado, el cual precisó debe expedirlo la autoridad que haya designado el convenio suscrito entre los países.

Concluyó que la demandante no reúne las semanas mínimas exigidas por lo que era imposible reconocer la pensión en los términos solicitados, así como bajo lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Puntualizó que no se

configuraba la figura jurídica de cosa juzgada, hasta tanto la demandante agotara el procedimiento.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante señaló que ella nació en 1957 por lo que al 1° de abril de 1994 contaba con 36 años, además contaba con 750 semanas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005, adicional que, para el 22 de julio de 2014 solicitó la pensión, pero le fue negada en varias oportunidades, porque no se incluyó el tiempo laborado en el Reino de España, correspondiente a 18 semanas. Arguyó que la demandada se ha demorado más de 5 años en resolver el trámite de la pensión, sin embargo, el formulario ES/CO 02 solo se puede obtener a través del Ministerio de Trabajo, encargado de ello.

Señaló que uno de los deberes del juez es a través del ejercicio oficioso lograr la verdad real, para lo cual citó providencia proferida por la CSJ SL 1355-2019. Precisó que para la calenda en que la demandante cumplió los 55 años contaba con 1075 semanas cotizadas, lo que le permite acceder a la pensión de vejez. Adicional citó providencia proferida por este Tribunal el 31 de agosto de 2018 con ponencia del Mg. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, en el proceso de Mariela Vargas Rubiano contra Colpensiones, con rad. 2016-282, en la que asegura se estableció que los tiempos cotizados en España se pueden acumular con los cotizados en Colombia para preservar el régimen de transición y dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante allegó memorial a esta instancia judicial mediante el cual aporta el formulario ES/CO-02 que fue remitido por el Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS, y por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de España, en el cual se detalló los periodos de seguros acreditados en dicho país, identificando además los periodos que se encuentran superpuesto.

En virtud de lo anterior, la magistrada ponente mediante proveído del mes de octubre de 2022 decretó prueba consistente en incluir al expediente la documental aportada por la parte demandante y poner en conocimiento de la parte demandada la misma, sin que se allegara manifestación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, con la inclusión del tiempo laborado en el Reino de España, en caso positivo, determinar si proceden los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 20 de diciembre de 1957 (f.º 8), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 36 años, de ahí que, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 34 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1263,71 semanas desde el 19 de enero de 1981 hasta el 31 de octubre de 2017, sin embargo, evidencia esta corporación que también se deben incluir días en los meses de enero de 2004, julio de 2005, mayo y octubre de 2006, febrero a julio y septiembre a diciembre de 2007, y enero a junio de 2008, en tanto, la demandada contabilizó un número inferior al reportado sin ninguna justificación (f.º 34-40); días estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016. Los argumentos vertidos en la sentencia citada sirven de fundamento también para contabilizar días en los ciclos de julio de 2004, abril de 2005, febrero, abril, agosto y septiembre de 2006, y agosto de 2007, que no fueron contabilizados por registrar ciclo doble pese a existir la novedad de retiro.

En la citada providencia, la Corte Constitucional precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, al contabilizar los periodos antes señalados con los que registran en la historia laboral, la demandante completa 1274,14 semanas.

Por otro lado, el apoderado recurrente señala que se deben incluir los periodos laborados en el gobierno de España, que no fueron tenidos en cuenta por el *a quo* bajo el argumento que no se arribó al plenario la certificación expedida en los términos que designó el convenio celebrado entre los dos países, por ende, se procede a verificar la prueba documental que obra en el plenario.

Previamente, se hace necesario traer a colación el Convenio de Seguridad Social firmado entre la República de Colombia y el Reino de España, que se encuentra regulado por la Ley 1112 de 2006, y se celebró con la finalidad de *“asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos”*. Y a su vez, celebraron un Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social el día 28 de enero del 2008, que entró en vigor el 1° de marzo de 2008.

Este convenio se aplica a los trabajadores Españoles y Colombianos que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social, ya sea en Colombia, España o ambos países; además, se advierte, que también aplica en favor de los familiares, beneficiarios y sobrevivientes del afiliado, y brinda la posibilidad de acumular para efectos pensionales el tiempo cotizado en España o en Colombia, para tener derecho a las prestaciones que la seguridad social otorga, en condiciones de igualdad.

El Artículo 4° del citado convenio establece, entre otras cosas, que los organismos de enlace elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y el Acuerdo administrativo, advirtiendo que el envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos consignados en ellos, salvo cuando se trate de la certificación de periodos de servicios o cotizaciones efectuados en Colombia los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.

Aunado a lo anterior el artículo 8° *ibídem*, establece que cuando alguna de las legislaciones condicione la adquisición, reconocimiento o retención de un derecho pensional, la entidad competente tendrá en cuenta los periodos cotizados o aportados al sistema de seguridad social de la otra parte, cuando estos sean necesarios siempre que no se superpongan.

En el caso bajo estudio y para un mejor proveer, en el trámite de esta instancia judicial se decretó como prueba de oficio incluir al expediente el formulario ES/CO-02 que fue remitido por el Instituto Nacional de Seguridad Social – INSS, y por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de España, en el cual se detalló los periodos de seguros acreditados en dicho país, identificando además los periodos que se encuentran superpuesto, sin que el mismo hubiese sido tachado ni redargüido de falso.

Conforme a lo anterior, se procedió a efectuar el conteo del tiempo laborado en España, encontrando esta Corporación que en dicho país laboró 57 semanas entre el 6 de junio de 2002 y el 7 de febrero de 2008 - conforme al anexo 1-, las que al ser sumadas a las 1277,14 cotizadas en Colombia arroja un total de 1334,14 semanas, de las cuales 768,29 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, por tanto, se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, fecha para la cual había reunido más de las 1000 semanas de cotización que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por ende, se revocará la sentencia de primera instancia.

La causación del derecho se dio el 20 de diciembre de 2012, fecha en que la demandante acreditó el requisito de edad y semanas, sin embargo, el disfrute de la prestación será a partir del 24 de febrero de 2016, día siguiente al que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento (f.º 62 y ss.), pues se evidencia que la continuidad de cotizaciones obedeció a la reiterada negativa del reconocimiento de la pensión por parte de la demandada, situación que se acredita con los diversos actos administrativos expedidos por la administradora de pensiones (f.º 51-71).

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que la demandante solicitó la prestación en los términos aquí pretendida el 23 de febrero de 2016 (f.º 62), siendo negada mediante acto administrativo de agosto de 2017 (ídem), y se radicó la demanda el 12 de marzo de 2018 (f.º 7), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Ahora, en lo que corresponde a la liquidación de la prestación, se tiene que, el reconocimiento de la mesada pensional se efectúa con la inclusión de los tiempos laborados en el Reino de España, entonces, a Colpensiones le corresponde reconocer una mesada a prorrata de las cotizaciones efectuadas por la demandante en Colombia de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1112 de 2006, por lo tanto, se debe proceder a calcular el monto de la mesada pensional que le corresponde a dicha entidad atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 9° de la citada norma.

Así las cosas, se tiene que el artículo 9° ib. señala:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Así mismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata).

Por su parte el artículo 15 ib. determina:

BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro

cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de establecer el monto de la pensión de vejez, se deben totalizar los tiempos cotizados en ambos países como si hubieran sido cotizados en Colombia a fin de determinar la pensión teórica y se debe calcular el valor que arrojaría la prestación conforme a las normas que regulan el IBL, tomando como base los salarios cotizados en Colombia; acto seguido se determina la pensión prorrateada o cuota parte pensional, aplicando al valor de la pensión teórica la proporción del tiempo cotizado en Colombia respecto a la totalidad de las cotizaciones. En términos prácticos, una vez sumadas las semanas de cotización, se debe liquidar el IBL de las cotizaciones efectuadas en Colombia para obtener el valor de la pensión teórica, ese monto se multiplica por el número de semanas cotizadas en Colombia y se divide por el número total de semanas cotizadas en ambos países.

En ese orden de ideas, se tiene que la suma de los tiempos de cotización hasta el 24 de febrero de 2016 corresponde a 1295,57 semanas, como ya se dijo, en cuanto al cálculo del IBL, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que arrojaría un valor de mesada teórica inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, una vez obtenida la pensión teórica en el equivalente al SMLMV para el año 2016 -\$689.455-, se habrá de calcular la pensión prorrateada a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica por el tiempo cotizado en Colombia (1238,57), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1295,57), operación que arroja una pensión prorrateada de \$659.122. Para mayor claridad se precisa que, en la distribución de la cuota parte le corresponde el 95.6% del pago a Colpensiones, y el 4.4% a España.

Ahora, el retroactivo por concepto de la mesada prorrateada de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones causado entre el 24 de febrero de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2022, sobre 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación corresponde a la suma de \$67.378.048 - conforme al anexo 3-.

Se considera pertinente conminar a Colpensiones para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrateada que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 23 de febrero de 2016, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 24 de junio del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se impondrá tal condena hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

En conclusión, esta Colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados. Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Sin costas en esta instancia por haber salido adelante el recurso interpuesto por la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia 216 proferida el 26 de julio de 2019 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR que la señora Orfa Nelly Valencia Herrán es beneficiaria del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España, aprobado mediante la Ley 1112 de 2006.

TERCERO. En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a la señora Orfa Nelly Valencia Herrán, la prorrata de la pensión regulada en el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y España, en cuantía inicial de \$659.119, a partir de 24 de febrero de 2016, cuyo retroactivo al 30 de septiembre de 2022 asciende a la suma de \$67.378.048; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2022 en porcentaje del 95.6% sobre el SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO. CONDENAR a Colpensiones a pagar, en favor de la señora Orfa Nelly Valencia Herrán, los intereses moratorios causados a partir del 24 de junio de 2016 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

QUINTO. CONMINAR a Colpensiones para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrata que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede no se causaron dado la prosperidad del recurso.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Historia Laboral España			
PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
6/06/2002	9/10/2002	126	18,00
14/02/2006	16/04/2006	63	9,00
1/06/2006	6/08/2006	66	9,43
1/11/2006	30/12/2006	60	8,57
1/01/2007	22/02/2007	52	7,43
1/09/2007	25/09/2007	25	3,57
1/02/2008	7/02/2008	7	1,00

TOTAL	399	57,00
--------------	------------	--------------

Anexo 2

Historia Laboral Colombia y España			
PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
19/01/1981	18/04/1981	90	12,86
7/07/1981	31/08/1982	421	60,14
1/09/1982	30/06/1984	669	95,57
1/08/1984	31/05/1989	1.765	252,14
1/06/1989	31/08/1994	1.918	274,00
6/06/2002	9/10/2002	126	18,00
1/06/2004	30/07/2004	60	8,57
1/08/2004	30/01/2005	180	25,71
1/02/2005	30/03/2005	60	8,57
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29
1/06/2005	29/07/2005	59	8,43
30/07/2005	30/11/2005	121	17,29
1/01/2006	30/01/2006	30	4,29
1/02/2006	13/02/2006	13	1,86
14/02/2006	16/04/2006	63	9,00
17/04/2006	30/04/2006	14	2,00
1/05/2006	30/05/2006	30	4,29
1/06/2006	6/08/2006	66	9,43
7/08/2006	30/10/2006	84	12,00
1/11/2006	30/12/2006	60	8,57
1/01/2007	22/02/2007	52	7,43
23/02/2007	30/05/2007	98	14,00
1/06/2007	30/08/2007	90	12,86
1/09/2007	25/09/2007	25	3,57
26/09/2007	30/12/2007	95	13,57
1/01/2008	30/01/2008	30	4,29
1/02/2008	7/02/2008	7	1,00
8/02/2008	30/05/2008	113	16,14
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29
1/07/2008	30/12/2008	180	25,71
1/01/2009	30/12/2009	360	51,43
1/01/2010	30/12/2010	360	51,43
1/01/2011	30/12/2011	360	51,43
1/01/2012	30/12/2012	360	51,43
1/01/2013	28/02/2013	60	8,57
1/03/2013	30/08/2013	180	25,71
1/09/2013	30/09/2013	30	4,29
1/10/2013	30/12/2013	90	12,86
1/01/2014	30/04/2014	120	17,14
1/05/2014	30/12/2014	240	34,29
1/01/2015	28/02/2015	60	8,57

1.145,57

1/03/2015	30/04/2015	60	8,57
1/05/2015	30/09/2015	150	21,43
1/10/2015	30/11/2015	60	8,57
1/02/2017	30/03/2017	60	8,57
1/04/2017	30/10/2017	210	30,00
TOTAL		9.339	1.334,14

Anexo 3

AÑO	MESADA 100%	MESADA COLPENSIONES 95,6%	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2016	689.455	659.119	11,23	\$7.404.103
2017	737.717	705.257	13	\$9.168.347
2018	781.242	746.867	13	\$9.709.276
2019	828.116	791.679	13	\$10.291.826
2020	877.803	839.180	13	\$10.909.336
2021	908.526	868.551	13	\$11.291.161
2022	1.000.000	956.000	9	\$8.604.000
TOTAL:				\$67.378.048